

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3336 0342015 00425 00
DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales y agencias en derecho, teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral 2 de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que condenó por concepto de agencias en derecho, por la suma de \$877.803 equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente al momento de proferir el fallo a favor de la parte demandante².

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto indicado en el acápite anterior, visible a folio 496 del cuaderno 3 del expediente, por valor de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos M/cte (\$877.803), de conformidad con lo establecido en el artículo 366³ del CGP,

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 461 del cuaderno .3

³ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA., por lo que en atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encontraba ajustada a derecho, se procedió a su aprobación, esto mediante auto del 9 de septiembre de 2022⁴.

En dicho auto además se efectuó pronunciamiento respecto a la solicitud de aprobación de liquidación de sentencia allegada por la parte actora el 8 de julio de 2022⁵, la cual fue rechazada de plano por este Juzgado, lo anterior teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera extemporánea.

A través de memorial radicado el 14 de septiembre de 2022⁶, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de 9 de septiembre de 2022⁷, que aprobó la liquidación de costas y rechazó la solicitud de liquidación de sentencia allegada por la actora.

Mediante providencia de 12 de diciembre de 2022, el despacho resolvió el recurso de reposición en el sentido de no reponer el auto de 9 de septiembre de 2022, mediante el cual se rechazó la liquidación de costas procesales, y concedió en efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales.

A través de radicado de 16 de enero de 2023⁸, la apoderada de la parte actora presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto a las costas relacionadas a intereses moratorios de las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia. Recurso que fue concedido por providencia de 12 de diciembre de 2022.

Por auto de 23 de febrero de 2023⁹, el Despacho se pronunció frente a la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de 9 de septiembre de 2022 y concedido a través de la providencia referida en precedencia, señalando que se aceptaba el desistimiento del recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales, mismo que se concedió mediante providencia de 12 de diciembre de 2022.

Ahora, a través de escrito de 24 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de 23 de febrero de 2023, mediante el cual se resolvió la solicitud de desistimiento presentada.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La apoderada del demandante sustenta el recurso argumentando que, en la providencia, el señor juez aclara que el desistimiento es sólo respecto de los intereses moratorios referente a las costas fijadas en sede de segunda instancia, de las cuales no se tasaron los intereses moratorios, por tal motivo se recurrió para que se tasaran.

Manifiesta que por ser tan dispendioso el resolver los recursos judiciales que pueden demorar meses o hasta años, se prefirió desistir de los intereses moratorios de las agencias en derecho decretadas.

Aduce que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como pretexto para no pagar la sentencia, el hecho de no haberse resuelto el recurso relacionado, a pesar de haberse liquidado las costas procesales relacionadas junto con los demás derechos reconocidos en la sentencia y haberse anexado a la solicitud de pago de la sentencia judicial de fecha 22 de agosto de 2022, dirigida a esa entidad estatal.

Señala que en el resuelve de la providencia recurrida el juez acepta el desistimiento respecto de la aprobación de las costas procesales, pero que el desistimiento no es respecto de las costas ordenadas, es sólo de los intereses moratorios dejados de liquidar por el despacho, las cuales ya fueron liquidadas junto con lo ordenado en la sentencia de primera instancia y presentada a la C.N.S.C., por lo que la renuncia obedece a las razones expuestas.

Concluye solicitando se revoque parcialmente el auto de fecha 24 de agosto de 2023 (sic) **auto de 23 de febrero de 2023**, y como consecuencia, se aclare que la renuncia es sólo a la liquidación de los intereses de mora del S.M.L.V., ordenado en sede de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 23 de febrero de 2023 que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de las costas procesales, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 23 de febrero de 2023 y notificado por estado el 24 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 1 de marzo de 2023 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 24 de febrero de 2023 por la apoderada judicial del demandante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el hecho de que en la parte resolutive de la providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación concedido por providencia de 12 de diciembre de 2022, respecto de la aprobación de costas, ya que la profesional del derecho considera que se debió señalar que el desistimiento es sólo de los intereses de mora del S.M.L.V., ordenado en sede de segunda instancia.

Ahora bien, analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, es pertinente precisar a la apoderada recurrente que el Despacho mantendrá el auto de 23 de febrero de 2023 conforme se notificó, es decir, no se revocará parcialmente, ni se aclarará que la renuncia es sólo a la liquidación de los intereses de mora del S.M.L.V. ordenado en segunda instancia, ya que el desistimiento del recurso de apelación concedido por auto de 12 de diciembre de 2022, se aceptó conforme se concedió el mismo en la providencia en mención.

Es de recordarle a la abogada que, en el auto de 12 de diciembre de 2022, el juzgado al momento de pronunciarse respecto de los recursos, señaló:

“ii) En cuanto a las agencias en derecho que dice la apoderada del actor deben liquidarse y ordenar su pago, ya que las reconocidas por el Juzgado en el citado auto son las ordenadas en segunda instancia, desconociendo de plano las causadas en primera instancia, así como que se liquiden los interés moratorios de las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia, es de precisar a la abogada recurrente que este Juzgado no condenó en costas en primera instancia, motivo por el cual no hay lugar a liquidar ningún valor por este concepto, y las ordenadas en segunda instancia se liquidaron conforme lo estableció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección “B” en la parte resolutive de la providencia del 27 de mayo de 2020, por lo que en esa medida no se repondrá la decisión del 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de la liquidación de costas.

Respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales, por ser procedente y haber sido presentado de manera oportuna, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el mismo en el efecto diferido, pues se encuentra pendiente resolver un incidente de honorarios interpuesto por la apoderada de la parte actora.

(...)

Expediente: 11001 3334 003 2015 00425 00
Demandante: Alexander Ospina Zambrano
Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil
Reparación Directa

TERCERO: Conceder en el efecto diferido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el auto de 9 de septiembre de 2022, respecto de la aprobación de costas procesales. (...)

Por lo que, si la apoderada de la parte actora no estaba conforme con el numeral tercero del resuelve de la providencia de 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se concedió el recurso de apelación, debió hacerle conocer en su momento dicha inconformidad al juzgado.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer el auto de 23 de febrero de 2023, en el sentido de revocar parcialmente el mismo, y mucho menos a aclarar que la renuncia es sólo a la liquidación de los intereses de mora del S.M.L.V. ordenado en sede de segunda instancia, ya que como se dijo en precedencia, el desistimiento se aceptó, conforme se concedió el recurso de apelación en la providencia de 12 de diciembre de 2022, y en esa medida no son de recibo los argumentos que estructuran el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: No reponer el auto calendarado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingresar el expediente al Despacho para efectuar pronunciamiento respecto a la petición de librar mandamiento de pago, presentada por la apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

